



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-260-SPA-155, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido [generado] por un equipo de sonido que es ocupado por una agencia de automóviles (Chevrolet) [ubicada en Avenida San Antonio, número 131, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] en donde anuncian los servicios y productos de la misma. El ruido se percibe con mayor intensidad de jueves a sábados después de las 12:00 horas hasta las 6:00 pm las bocinas se encuentran en vía pública (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 25 de enero y 07 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones de la agencia de autos objeto de investigación, durante los cuales no constató la presencia de algún equipo de sonido ni bocina, por lo que no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública frente a la misma.



Por otra parte, el 06 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de internet de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el ícono de "SIG ciudadmx", de la ubicación del establecimiento denunciado en atención a las referencias proporcionadas por la persona denunciante y con apoyo del servicio de localización de internet Google Maps, advirtiendo que el domicilio correcto es el ubicado en Av. Colonia Del Valle, no. 131, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez.

En atención a lo anterior, derivado de los oficios PAOT-05-300/200-0302-2019 y PAOT-05-300/220-0198-2019, el 15 de febrero de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el Apoderado Legal del establecimiento denunciado, quien manifestó que ponían una bocina con equipo de perifoneo y edecanes una o dos veces por semana, con fines publicitarios, no obstante que a efecto de evitar molestias a los vecinos se abstendrían de colocar equipo de sonido con música en la agencia.

En este sentido, el día 25 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien tras hacer de su conocimiento lo acordado con el Apoderado Legal del establecimiento objeto de investigación, manifestó que los responsables de la agencia dejaron de colocar la bocina con música, por lo que ya no se presentaba la problemática del ruido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fechas 25 de enero y 07 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones de la agencia de autos "Chevrolet", ubicada en Av. Colonia Del Valle, no. 131, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, durante los cuales no constató la presencia de algún equipo de sonido ni bocina, por lo que no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública frente a la misma.
- En la comparecencia del 15 de febrero de 2019, el Apoderado Legal del establecimiento denunciado manifestó que ponían una bocina con equipo de perifoneo dos veces por semana, no obstante que a efecto de evitar molestias a los vecinos se abstendrían de colocar equipo de sonido con música en la agencia.
- Mediante llamada telefónica del 25 de febrero de 2019, la persona denunciante manifestó que los responsables de la agencia dejaron de colocar la bocina con música, por lo que ya no se presentaba la problemática del ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente



de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

ELMKCHLGGG/AJC